

INE/JGE113/2023

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/18/2023, INTERPUESTO POR *** EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 13 DE MARZO DE 2023, DICTADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO INE/DJ/HASL/PLS/13/2022**

Ciudad de México, 12 de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/18/2023**, promovido por ***** en contra de la resolución del 13 de marzo de 2023, dictada en los autos del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/13/2023.

G L O S A R I O

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado/recurrente	*****
DEA	Dirección Ejecutiva de Administración
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
JGE	Junta General Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ANTECEDENTES:

1. Conocimiento de presuntas conductas irregulares. Mediante correo electrónico del 1 de febrero de 2022, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz remitió el oficio INE/VS-JLE-VER/00074/2022 a la Dirección Jurídica, por probables conductas irregulares atribuibles al denunciado, que posiblemente constituían infracciones a la normatividad institucional.

2. Admisión a Diligencias de investigación. Por auto del 8 de febrero de 2022, se admitió y remitió a investigación.

3. Suspensión de plazos. En atención a las circulares INE/DEA/0017/2022 e INE/DEA/0036/2022, se determinó suspender los plazos por periodos vacacionales, comprendidos del 22 de julio al 5 de agosto de 2022 y del 20 al 31 de diciembre de 2022.

4. Auto de inicio. Después de diversas diligencias de investigación practicadas, el 15 de agosto de 2022, la autoridad instructora dictó auto de inicio del procedimiento laboral disciplinario, bajo el número de expediente INE/DJ/HASL/PLS/13/2022, con motivo de las presuntas infracciones atribuibles al denunciado. Dicho auto fue notificado al hoy recurrente el 19 de agosto de 2023.

5. Contestación y auto admisorio de pruebas. El 1 de septiembre de 2022, el hoy recurrente presentó escrito por el que dio contestación a la denuncia y ofreció pruebas.

Por auto del 14 de septiembre de 2022, la autoridad instructora admitió las pruebas ofrecidas y dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas, por lo que fijó plazo para formular alegatos. Mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2022, el hoy recurrente formuló los alegatos de su parte.

6. Auto de cierre de instrucción. Mediante auto del 11 de enero de 2023, la autoridad instructora dictó auto de cierre de instrucción.

7. Resolución. El 13 de marzo de 2023, el Secretario Ejecutivo emitió resolución dentro del procedimiento laboral disciplinario registrado con el número de expediente INE/DJ/HASL/PLS/13/2023, por la que se le impuso al hoy recurrente la sanción consistente en suspensión de un día sin goce de sueldo. Determinación que fue notificada al recurrente el 14 de marzo de 2023.

8. Recurso de inconformidad. El 29 de marzo de 2023, el denunciado interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida en el procedimiento laboral disciplinario INE/DJ/HASL/PLS/13/2022, por la que el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral le impuso la sanción de suspensión de un día sin goce de sueldo.

9. Auto de turno. Por auto de 5 de abril de 2023, la Dirección Jurídica designó a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica como el área encargada de sustanciar el medio de impugnación, así como elaborar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad interpuesto por el hoy recurrente, al que se le asignó el número de expediente **INE/RI/18/2023**.

10. Auto de admisión, pruebas y cierre de instrucción. Por auto del 24 de mayo de 2023, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tuvo por admitido el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente; conforme a lo dispuesto por el artículo 362 párrafo segundo, del Estatuto, tuvo por ofrecidas las pruebas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, y ordenó el cierre de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 358, 360, fracción I y 362 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y 52 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, por tratarse de un Recurso de Inconformidad que puso fin al procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/13/2022.

SEGUNDO. Síntesis de agravios. Del análisis del escrito de impugnación se advierte que el recurrente hace valer como agravios, lo siguiente:

1. Se aplica retroactivamente el Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos, ya que en la autoridad resolutora se fundamenta en un ordenamiento que no estaba vigente al momento de los hechos imputados.
2. El acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que se abstiene de señalar los preceptos violados, las condiciones objetivas del hecho que se le atribuye, además que se omitió considerar de manera exhaustiva los argumentos del denunciado, se valoraron indebidamente las pruebas respecto de las funciones que desempeña y se pasó por alto que el recurrente no es reincidente.
3. La resolución impugnada vulnera el principio de presunción de inocencia, ya que fue indebidamente valorado el proceso de reclutamiento y selección de personal, pues señala que son los vocales distritales los que concentran soportes de aspirantes y no está previsto el citado procedimiento en la norma, por lo que no pueden ser constitutivos de infracción los hechos atribuidos.
4. Violación procesal, así como una vulneración al principio de imparcialidad, derivado de que la autoridad instructora ordenó y admitió pruebas fuera de las

etapas procesales correspondientes y que se desecharon sus pruebas con lo que se vulneraron sus derechos de igualdad entre las partes.

Lo anterior porque, para cumplir con la exigencia de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el recurso de inconformidad se requiere que se justifique con plenitud que la autoridad actuó en apego a derecho.

TERCERO. Estudio oficioso de caducidad.

La autoridad instructora rebasó el plazo previsto en el artículo 310 del Estatuto, para iniciar el procedimiento laboral sancionador, en el que se impuso al recurrente la sanción de un día de suspensión sin goce de sueldo.

En el caso, esta Junta General Ejecutiva estima jurídicamente inviable analizar los agravios expuestos por el recurrente, porque se advierte de oficio que la resolución aquí impugnada deriva de un procedimiento laboral sancionador iniciado por la autoridad instructora fuera del plazo de seis meses previsto para tal fin.

En ese sentido, el estudio de la caducidad de la facultad de la autoridad instructora es un elemento fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente que debe ser analizado de oficio por este órgano colegiado.

Lo anterior, porque la caducidad se trata de una institución jurídica por virtud de la cual se extinguen las facultades de la autoridad para imponer sanciones por la inobservancia a la ley.

Así, en el procedimiento laboral sancionador la caducidad se instituye en beneficio de la seguridad jurídica de los trabajadores del Instituto, para establecer un límite temporal al ejercicio de las facultades de la autoridad instructora para iniciar el

procedimiento laboral sancionador en el que, de ser el caso, se impone una sanción por las infracciones a la ley de la materia. De esa manera, los trabajadores tienen certeza sobre el plazo que, como máximo, tiene la instructora para iniciar en su contra un procedimiento en materia laboral.

En efecto, el hecho de que el Estatuto prevea el plazo de caducidad garantiza al personal que el ejercicio de las facultades sancionatorias no se prolongará indefinidamente en el tiempo afectando su esfera jurídica, sino que estará sujeto al plazo máximo de seis meses. Tal aseveración se corrobora si se toma en cuenta que el Estatuto establece con toda claridad la hipótesis a partir de la cual se comenzará a computar el plazo de caducidad, es decir, a partir del día en que tenga conocimiento de las conductas probablemente infractoras la autoridad instructora.

De esta manera, se garantiza que los destinatarios de la norma tengan certeza del momento preciso en que pueden dar inicio las facultades sancionatorias de la autoridad y el plazo máximo durante el que podrán extender su ejercicio.

Ahora, en atención a lo dispuesto por el artículo 280 del Estatuto, para el cómputo de los plazos fijados en meses, se realizará conforme al día calendario y en caso de que concluya en día inhábil, el vencimiento ocurrirá al día hábil inmediato.

Asimismo, de acuerdo con el citado artículo, la autoridad puede suspender o ampliar los plazos por caso fortuito o fuerza mayor, de manera fundada y motivada.

La Sala Superior estableció en el expediente SUP-RAP-422/2021 que debe entenderse por caso fortuito y fuerza mayor, así como sus características esenciales.

Al respecto, señaló que el caso fortuito o fuerza mayor es todo acontecimiento de la naturaleza (fenómenos sin intervención humana) o del ser humano, imprevisible o

inevitable, que impide, en forma general y de manera insuperable, cumplir con una obligación o exigencia.

Asimismo, refirió que los elementos que implican dichas figuras jurídicas son los siguientes:

- i) Que se trate de hechos ajenos al sujeto obligado.
- ii) Que los mismos sean imprevisibles o, siendo previsibles, inevitables. Ello supone que quede fuera del alcance del obligado controlar la situación para poder cumplir, esto es, que exceda de la diligencia que debía observar en cuanto a la previsión de ciertas circunstancias y de soluciones o medidas alternativas para hacerles frente.
- iii) Que, en principio, las causas sean de carácter general, lo que significa que afecten de igual manera a todos los sujetos que deban cumplir con la exigencia.
- iv) Que el impedimento sea insuperable, es decir, que –en definitiva– no se pueda cumplir. Si la situación solo supusiera que el cumplimiento se hace más complejo no podría calificarse como una imposibilidad, aunque tampoco cabría exigir un esfuerzo desproporcionado y que no se corresponda con la diligencia que debe tener el sujeto obligado.

De constancias de autos se desprende que la autoridad tuvo conocimiento formal de los hechos atribuibles al hoy recurrente, a través de correo electrónico del 1 de febrero de 2022, por el que Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz cuando remitió el oficio INE/VS-JLE-VER/00074/2022 con motivo de las probables conductas irregulares atribuibles al recurrente, que posiblemente constituían infracciones a la normatividad institucional.

Asimismo, se advierte que mediante acuerdo dictado el 8 de julio de 2023, la autoridad instructora con base en la circular INE/DEA/0017/2022 decretó la suspensión del plazo en el inicio y trámite de los procedimientos laborales. Así como

para la interposición de quejas y denuncias durante el periodo comprendido del 22 de julio al 5 de agosto de 2022 y ser reanudado a partir del 8 de agosto siguiente.

En ese sentido, el plazo original de 6 meses para iniciar el procedimiento, transcurrió del 1 de febrero al 1 de agosto de 2022.

Ahora bien, la autoridad suspendió el plazo por el periodo del 22 de julio al 5 de agosto de 2022, sin embargo, conforme a derecho el cómputo para la caducidad de la instancia, se debió reanudar precisamente el día hábil siguiente a que culminó el citado plazo de suspensión, esto es, la reanudación del cómputo para la caducidad, reinició el 8 de agosto y por tanto, ese día fue el último en el cómputo para la actualización figura procesal de la caducidad de instancia.

De los autos se desprende que la autoridad dictó el inicio del procedimiento laboral disciplinario, hasta el 15 de agosto de 2022, es decir, con 5 días hábiles en exceso, después de que fenecieron sus facultades de conformidad con lo que dispone el artículo 310 del Estatuto.

Por tanto, lo procedente conforme a derecho es declarar la nulidad de las actuaciones realizadas en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/13/2022 con posterioridad al 8 de agosto de 2022, toda vez que al día hábil siguiente de esa fecha, operó la caducidad para que el INE continuara con la sustanciación del expediente referido, al transcurrir en exceso el plazo de seis meses para que la autoridad instructora dictara el auto de inicio del procedimiento, tomando en cuenta que tuvo conocimiento formal de las conductas posiblemente constitutivas de responsabilidad laboral el 1 de febrero de 2022.

En efecto, dado que operó la figura de la caducidad de las facultades de la autoridad instructora para dar trámite al procedimiento sancionador, la consecuencia jurídica es que todas aquellas actuaciones realizadas a partir del 8 de agosto de 2022 sean nulas de pleno derecho.

En ese sentido, el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador dictado el 15 de agosto de 2022, resultó ilegal, pues, la potestad de dar continuidad al procedimiento, concluyó con posterioridad el día 8 de agosto.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que se transcriben a continuación:

tesis 1a./J. 153/2007, de rubro CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DECRETARLA SI SE ACTUALIZÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y SE HACE VALER EN VÍA DE AGRAVIOS, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA HAYA DECLARADO DE OFICIO NI LA PARTE INTERESADA LO HUBIERE SOLICITADO.

tesis: XXXII. J/1 L (11ª.) de rubro CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA., 14 (I Región) 6º.3 L (10ª.) de rubro CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE 3 MESES PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBE REALIZARSE EN DÍAS NATURALES.

Tesis XXIV/2013

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia con rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte la existencia de los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, los cuales rigen todos los procedimientos seguidos en forma de juicio; que la Sala Superior ha adoptado determinados criterios que acotan la forma y temporalidad en la que debe ejercerse la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral en el marco del procedimiento especial sancionador. En ese sentido, se advierte que la observancia de las referidas directrices constitucionales se trata de una cuestión que constituye una regla del debido proceso y en esa medida es de orden público. Por tal razón, tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional competente, tienen la

obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad, figura mediante la cual se extingue la facultad normativa para sancionar a los posibles infractores, aún en aquellos casos en los que las partes no lo soliciten como motivo de inconformidad, pues ello constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-139/2012.—Recurrente: Miguel Ángel Osorio Chong.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de abril de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Arturo Castillo Loza.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 86 y 87

Derivado de lo anterior, al actualizarse la caducidad de las facultades de la autoridad, resulta innecesario el estudio de los agravios formulados por el hoy recurrente, ya que la presente tiene la fuerza suficiente para revocar la resolución impugnada y en consecuencia, dejar sin efectos lo actuado desde el auto de inicio de procedimiento disciplinario dictado el 15 de agosto de 2022.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, 360 y 368 del Estatuto se,

RESUELVE

PRIMERO. Se deja sin efectos la sanción impuesta y se decreta la caducidad de las facultades de la autoridad para iniciar el procedimiento laboral sancionador, por tanto, se declara la nulidad con efectos retroactivos de las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad al 8 de agosto de 2022, en el procedimiento laboral sancionador con número de expediente INE/DJ/HASL/PLS/13/2022.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda por conducto de la Dirección Jurídica, al recurrente y demás interesados.

TERCERO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 12 de julio de 2023, por votación unánime de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Doctora Iulisca Zircey Bautista Arreola; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Carmen Gloria Pumarino Bravo y, de Administración, Maestro Ignacio Ruelas Olvera; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Manuel Alberto Cruz Martínez y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Licenciada María Elena Cornejo Esparza y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA CORNEJO
ESPARZA**